

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO QUE APRUEBA EL "PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD REGULATORIA A CARGO DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL POR DUCTOS Y DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS"

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003-2016-OS/CD**

Lima, 12 de enero de 2016

VISTO:

El Memorando N° GFGN/ALGN-573-2015, mediante el cual la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural somete a consideración del Consejo Directivo de Osinergmin la aprobación del "Procedimiento de supervisión del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la Contabilidad Regulatoria a cargo de las empresas concesionarias de los servicios de Transporte de Gas Natural por Ductos y Distribución de Gas Natural por Red de Ductos".

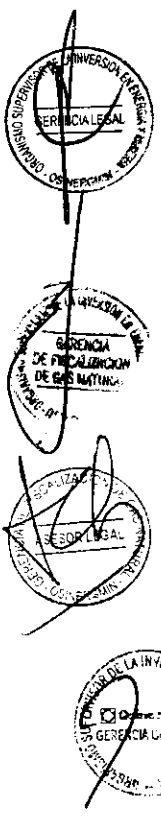
CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por los literales a) y c) del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función supervisora y normativa de los organismos reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende respectivamente, la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales por parte de las entidades o actividades supervisadas y la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materia de su respectiva competencia, normas de carácter general y aquellas que regulen los procedimientos a su cargo, respecto de obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas;

Que, asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, el Consejo Directivo se encuentra facultado para aprobar los procedimientos administrativos vinculados, entre otros, a la función supervisora;

Que, a través del artículo 44 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, se estableció la obligación, a cargo de los concesionarios, de establecer y mantener una contabilidad regulatoria con cuentas separadas con relación a los servicios prestados y cuentas consolidadas con respecto al negocio en su totalidad, según procedimientos, plazos y medios que establecerá Osinergmin;

Que, asimismo, el artículo 38 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, y el artículo 46 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2008-EM, establecen disposiciones para la presentación de información económica financiera y regulatoria a Osinergmin, en virtud de lo cual, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 1428-2002-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2009-



OS/CD, se aprobaron los primeros Manuales de Contabilidad Regulatoria aplicables a los concesionarios de Transporte de Hidrocarburos por Ductos y de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos;

Que, debido a la modificación en la reglamentación aplicable a la actividad de distribución de gas natural, a través de los Decretos Supremos N° 009-2012-EM y N° 029-2013-EM, así como al establecimiento de obligaciones a los concesionarios de Transporte de Hidrocarburos por Ductos y de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, a consecuencia de la implementación del Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y al Fondo de Inclusión Social Energético, creados mediante Ley N° 29852, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 116-2013-OS/CD, se aprobó el denominado "Manual de Contabilidad Regulatoria - 2013", así como los cuadros y formatos que constituyen Anexos de dicha resolución;

Que, el referido "Manual de Contabilidad Regulatoria - 2013", tiene por objeto que la información contable proporcionada a Osinergmin por parte de las empresas concesionarios de transporte de hidrocarburos por ductos y de distribución de gas natural por red de ductos sea estandarizada, de tal forma que se facilite el análisis de la situación económica y financiera de las mismas empresas;

Que, en virtud del marco normativo descrito en los párrafos anteriores, corresponde aprobar el procedimiento que empleará Osinergmin para la supervisión del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la contabilidad regulatoria a cargo de las empresas concesionarias de transporte de gas natural por ductos y distribución de gas natural por red de ductos;

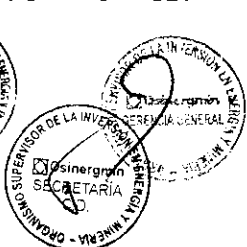
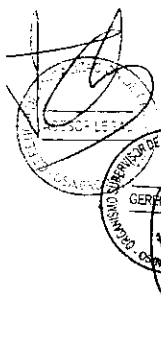
Que, conforme al principio de transparencia, el organismo regulador publicó, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 238-2015-OS/CD, el proyecto del "Procedimiento de supervisión del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la Contabilidad Regulatoria a cargo de las empresas concesionarias de los servicios de Transporte de Gas Natural por Ductos y Distribución de Gas Natural por Red de Ductos", estableciéndose el plazo de quince (15) días calendario para la presentación de comentarios de los interesados;

Que, se han evaluado los comentarios recibidos, conforme se aprecia en la exposición de motivos, habiéndose acogido aquellos que contribuyen con el objetivo del Procedimiento;

Que, en ese sentido corresponde aprobar el "Procedimiento de supervisión del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la Contabilidad Regulatoria a cargo de las empresas concesionarias de los servicios de Transporte de Gas Natural por Ductos y Distribución de Gas Natural por Red de Ductos";

De conformidad con lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el artículo 22 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, así como el artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin;

Con la opinión favorable de la Gerencia General, de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria y de la Gerencia Legal y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 01-2016.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobación de Procedimiento

Aprobar el "Procedimiento de supervisión del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la Contabilidad Regulatoria a cargo de las empresas concesionarias de los servicios de Transporte de Gas Natural por Ductos y Distribución de Gas Natural por Red de Ductos", el mismo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano. Asimismo, disponer su publicación en el portal institucional de Osinergmin (www.osinergmin.gob.pe), conjuntamente con su exposición de motivos y evaluación de comentarios.

Artículo 3°.- Vigencia

La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.


Jesús Tamayo Pacheco
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN



**PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD REGULATORIA A CARGO DE LAS EMPRESAS
CONCESIONARIAS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL POR DUCTOS Y
DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objetivo

El presente procedimiento tiene como objetivo establecer las disposiciones aplicables en las actividades de supervisión del correcto cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la Contabilidad Regulatoria a cargo de las empresas concesionarias de los servicios de transporte de gas natural por ductos y distribución de gas natural por red de ductos.

Artículo 2.- Alcance

Las normas comprendidas en el presente procedimiento resultan de cumplimiento por parte de las empresas concesionarias de los servicios de transporte de gas natural por ductos y distribución de gas natural por red de ductos, así como de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural.

Artículo 3.- Base Normativa

El presente procedimiento tiene como sustento las normas siguientes:

- Decreto Supremo N° 081-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.
- Decreto Supremo N° 040-2008-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.
- Resolución de Consejo Directivo N° 116-2013-OS/CD, que aprueba el denominado "Manual de Contabilidad Regulatoria - 2013".

En todos los casos, se incluyen las normas modificatorias y disposiciones complementarias y conexas, así como las normas que las sustituyan.

Artículo 4.- Definiciones y/o términos.

Las disposiciones establecidas en el presente procedimiento utilizarán las definiciones previstas en el marco normativo detallado en el artículo 3, en específico, las siguientes:

- Contabilidad Regulatoria:** Contabilidad basada en el costeo de las actividades de las empresas concesionarias de los servicios de transporte de gas natural por ductos y distribución de gas natural por red de ductos, para la regulación de las tarifas de estas actividades.
- Documentación fehaciente:** Documento que brinda certeza o seguridad respecto de su contenido.
- Documentación suficiente:** Documento(s) que, por si solo(s), acredita(n) de manera fehaciente el hecho que tiene(n) por objeto probar.

- d) **Empresa Concesionaria:** Empresa que brinda el servicio público de transporte de gas natural por ductos o distribución de gas natural por red de ductos.
- e) **Manual de Contabilidad Regulatoria:** Manual aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 116-2013-OS/CD, o norma que la sustituya.
- f) **Reglamento de Supervisión y Fiscalización:** Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD.
- g) **Reglamento PAS:** Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Las definiciones establecidas en el presente artículo son referenciales y tienen por finalidad facilitar la aplicación del presente procedimiento. En caso existan modificaciones a estas definiciones, las mismas deberán entenderse en los términos de tales modificaciones.

TÍTULO II PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN

Artículo 5.- Obligaciones a cargo de la Empresa Concesionaria

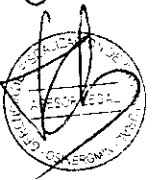
La Empresa Concesionaria que debe llevar Contabilidad Regulatoria, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Presentar la Contabilidad Regulatoria conforme a los formatos, medios y/o plazos establecidos.
- b) Cumplir con sustentar la Contabilidad Regulatoria en documentación fehaciente y suficiente.
- c) Incorporar en la Contabilidad Regulatoria únicamente cifras o datos verdaderos y/o no omitir circunstancias que influyan en la veracidad y exactitud de la Contabilidad Regulatoria.
- d) Llevar la Contabilidad Regulatoria cumpliendo con las formas, medios, plazos y/u otras condiciones establecidas en la normatividad vigente.
- e) Presentar, proporcionar y/o exhibir la información relativa a los Estados Financieros y documentos que los sustentan, de manera completa, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Contabilidad Regulatoria.
- f) Someter anualmente a una auditoría externa la información contable y/o financiera para su presentación a Osinergmin de acuerdo a la normatividad vigente y/o cuando dicho organismo regulador lo requiera.
- g) Cumplir con los requisitos y reglas para la auditoría externa, así como con la opinión del auditor externo, sobre cada uno de los aspectos o temas señalados en el Manual de Contabilidad Regulatoria.
- h) Cumplir con cada uno de los demás aspectos contenidos en el Manual de Contabilidad Regulatoria.

El incumplimiento de las referidas obligaciones será objeto de las medidas y acciones establecidas en el artículo 9 del presente procedimiento, según corresponda.

Artículo 6.- Ámbito de supervisión

La Gerencia de Fiscalización de Gas Natural supervisará a cada Empresa Concesionaria en relación al correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones relativas a la Contabilidad Regulatoria.



Artículo 7.- Notificación de inicio de actividades de supervisión

Para el inicio de la supervisión del correcto cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la Contabilidad Regulatoria, la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural deberá notificar un oficio de presentación y un primer requerimiento de información a la Empresa Concesionaria que se encuentra bajo su ámbito de supervisión.

En el referido requerimiento se deberá incluir una relación de la documentación y/o información necesaria para el desarrollo de la labor de supervisión, y la indicación del período a supervisar, así como el día y hora en la que se llevará a cabo la visita de supervisión. La visita de supervisión se realizará al término del plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del oficio de presentación y primer requerimiento de información.

Artículo 8.- De la supervisión

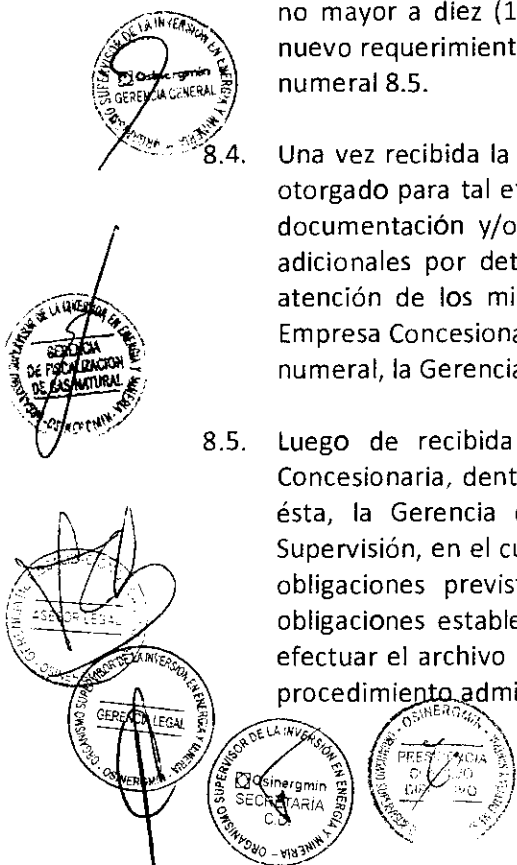
8.1. Programada la visita de supervisión conforme a lo señalado en el artículo 7, ésta se realizará en la fecha y hora indicada. La diligencia se realiza conforme a lo previsto en el artículo 80 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y al artículo 26 del Reglamento de Supervisión y Fiscalización.

8.2. En virtud de la información recogida durante la visita de supervisión, se determinará si la Empresa Concesionaria cumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 5, conforme al marco normativo detallado en el artículo 3. De detectarse observaciones, se deberá notificar a la Empresa Concesionaria un nuevo requerimiento detallando las observaciones encontradas.

8.3. La Empresa Concesionaria, una vez notificada con el nuevo requerimiento conteniendo las observaciones detectadas con motivo de las visitas de supervisión, deberá efectuar los descargos que estime pertinente a tales observaciones, alcanzando la información y/o documentación fehaciente que los sustente, para cuyo efecto contará con un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. En caso el Empresa Concesionaria no atendiera el nuevo requerimiento, la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural procederá conforme al numeral 8.5.

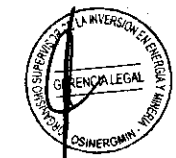
8.4. Una vez recibida la respuesta por parte de la Empresa Concesionaria, dentro del plazo otorgado para tal efecto, la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural deberá evaluar la documentación y/o información remitida y, en caso considere que existen aspectos adicionales por determinar, deberá notificar un último requerimiento, solicitando la atención de los mismos en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. En caso la Empresa Concesionaria no atendiera el requerimiento a que hace referencia el presente numeral, la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural procederá conforme al numeral 8.5.

8.5. Luego de recibida la respuesta a los requerimientos por parte de la Empresa Concesionaria, dentro del plazo otorgado para tal efecto, o sin que se haya producido ésta, la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural elaborará un Informe Final de Supervisión, en el cual, de ser el caso, se detallará los incumplimientos detectados a las obligaciones previstas en el marco normativo indicado en el artículo 3, y a las obligaciones establecidas en el artículo 5 del presente procedimiento, procediendo a efectuar el archivo parcial o total del procedimiento de supervisión y/o el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, según corresponda.



Artículo 9.- Medidas Administrativas y Procedimiento Administrativo Sancionador

- 9.1 Para la supervisión y cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la Contabilidad Regulatoria, la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural se encuentra facultada a dictar las medidas administrativas y mandatos que establece el Título V del Reglamento PAS.
- 9.2 La detección de algún incumplimiento a las obligaciones relacionadas con la Contabilidad Regulatoria generará el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, imponiéndose las sanciones establecidas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones correspondiente, aplicándose para tal efecto las disposiciones previstas en el Reglamento PAS, y en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.



PAGINA EN BLANCO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante el artículo 44° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, se estableció la obligación, a cargo de los concesionarios, de establecer y mantener una Contabilidad Regulatoria con cuentas separadas con relación a los servicios prestados y cuentas consolidadas con respecto al negocio en su totalidad, según procedimientos, plazos y medios que establecería Osinergmin.

Asimismo, el artículo 38° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, y el artículo 46° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2008-EM, disponen que los concesionarios deben presentar a Osinergmin, en forma trimestral, el Balance General, el Estado de Ganancias y Pérdidas por naturaleza y destino, Flujo de Fondos y otra información que Osinergmin estime pertinente

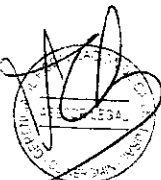
Cabe agregar que los artículos antes mencionados establecen que los concesionarios deben presentar a Osinergmin, dentro de los veinte (20) días calendario del mes de abril de cada año, sus Estados Financieros debidamente auditados.

Es así como, a través de las Resoluciones de Consejo Directivo N° 1428-2002-OS/CD y 043-2009-OS/CD, se aprobaron los primeros Manuales de Contabilidad Regulatoria aplicables a los concesionarios de Transporte de Hidrocarburos por Ductos y de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 116-2013-OS/CD, se aprobó el denominado "Manual de Contabilidad Regulatoria – 2013" aplicable a los concesionarios de Transporte de Hidrocarburos por Ductos y de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, así como los cuadros y formatos que constituyen anexos de dicha resolución.

En virtud de lo antes expuesto, resulta necesario contar con un procedimiento de supervisión que permita verificar que las empresas concesionarias de la distribución de gas natural por red de ductos y del transporte de hidrocarburos por ductos, cumplan con las obligaciones relativas a la Contabilidad Regulatoria.

Dentro de este contexto y de conformidad con el criterio de transparencia en el ejercicio de la función normativa, previsto en el artículo 25° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Osinergmin publicó en su Portal Electrónico el proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprueba el "Procedimiento de Supervisión del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la Contabilidad Regulatoria a cargo de las empresas concesionarias de los servicios de Transporte de Gas Natural por Ductos y Distribución de Gas Natural por Red de Ductos", otorgando a los interesados un plazo de quince (15) días calendario para la remisión por escrito de comentarios, los mismos que han sido evaluados para la elaboración de la presente norma.



Del Análisis de los comentarios recibidos:

Dentro del plazo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 238-2015-OS/CD para recibir los comentarios al proyecto de "Procedimiento de Supervisión del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la Contabilidad Regulatoria a cargo de las empresas concesionarias de los servicios de Transporte de Gas Natural por Ductos y Distribución de Gas Natural por Red de Ductos", Osinergmin recibió comunicación de las siguientes empresas:

- A. Gasoducto Sur Peruano S.A., mediante correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2015.
- B. Gas Natural Fenosa S.A., mediante correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2015.
- C. Gas Natural de Lima y Callao S.A., mediante correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2015.

A continuación se presenta el análisis de cada uno de los comentarios recibidos, indicándose si han sido aceptados o denegados para formar parte de la versión final del procedimiento.

Adicionalmente, es importante señalar que las empresas Transportadora de Gas del Perú S.A. y Gases del Pacífico S.A.C. enviaron sus comentarios una vez vencido el plazo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 238-2015-OS/CD. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que los comentarios de las mencionadas empresas han sido objeto de comentario por parte de otras empresas, cuyo análisis se desarrolla en el presente documento.

A. Comentarios presentados por la empresa Gasoducto Sur Peruano S.A. - GSP

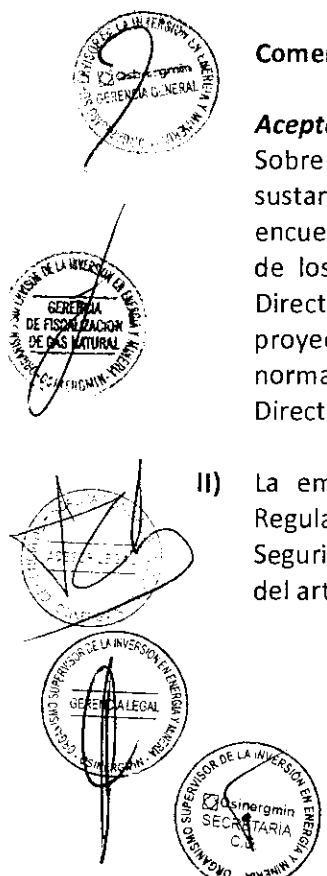
- I) Respecto al artículo 2° del proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprobaría el procedimiento, la empresa GSP señala que a fin de dar predictibilidad a los administrados, respecto de las obligaciones que asumirían en virtud de este proyecto, resulta necesario que se incluyan los formatos a que hace referencia el mencionado artículo, de manera tal que pueda emitirse comentarios sobre los mismos. Asimismo, la empresa agrega que, en caso no resulte posible la incorporación solicitada, debería establecerse los criterios que se utilizarán para determinar el contenido de estos formatos.

Comentario de Osinergmin

Aceptado parcialmente.

Sobre el particular, teniendo en cuenta que los formatos no establecerían una obligación sustancial nueva, sino un modo de presentar información que el concesionario se encuentra obligado a desarrollar y a presentar -en determinados plazos-, en cumplimiento de los dispositivos legales citados en los considerandos de la Resolución de Consejo Directivo N° 238-2015-OS/CD y en la base normativa desarrollada en el artículo 3° del proyecto de norma, y en vista de las precisiones que se están realizando al proyecto normativo, se considera pertinente eliminar del proyecto de Resolución de Consejo Directivo, el dispositivo bajo comentario.

- II) La empresa GSP sugiere, considerando que a la fecha el Manual de Contabilidad Regulatoria del 2013 no se adecúa a las características del Proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano", que el literal d) del artículo 3° del proyecto de procedimiento tenga el siguiente tenor:



"d) Resolución de Consejo Directivo N° 116-2013-OS/CD, que aprueban el denominado "Manual de Contabilidad Regulatoria - 2013" y sus normas modificatorias."

Comentario de Osinergmin

Acceptado parcialmente.

Sobre el particular, no resultaba pertinente incorporar al literal d) del artículo 3° del proyecto de procedimiento el término "normas modificatorias", toda vez que a la fecha no existen normas modificatorias de la Resolución de Consejo Directivo N° 116-2013-OS/CD.

Asimismo, cabe indicar que no es objeto del presente proyecto normativo la determinación de la aplicación del Manual de Contabilidad Regulatoria - 2013, sino el desarrollo de las reglas para supervisión de las obligaciones relacionadas con la contabilidad regulatoria, encontrándose vigente el referido manual, de acuerdo a los artículos 51° y 109° de la Constitución Política del Perú, siendo plenamente exigible a los sujetos que están bajo su ámbito de aplicación.

Sin perjuicio de lo anterior, el desarrollo constante del sector energía genera un dinamismo en la regulación, por lo que es necesario agregar un último párrafo al artículo 3° del proyecto de procedimiento a efectos de considerar la modificación o sustitución que pueda afectar la base normativa que sustenta el procedimiento. En tal sentido, se incorpora como último párrafo del artículo 3° del proyecto el siguiente texto:

"En todos los casos, se incluyen las normas modificatorias y disposiciones complementarias y conexas, así como las normas que las sustituyan."

- III) Respecto al artículo 4° del proyecto de procedimiento, la empresa GSP sugiere modificar e incorporar la referencia correcta del artículo que desarrolla la Base Normativa (artículo 3°).

Comentario de Osinergmin

Acceptado.

Sobre el particular, se acepta el comentario. En tal sentido, se procede a precisar el primer párrafo del artículo 4° del proyecto de procedimiento, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4°.- Definiciones y/o términos.

Las disposiciones establecidas en el presente procedimiento utilizarán las definiciones previstas en el marco normativo detallado en el artículo 3°, en específico, las siguientes: (...)"

- IV) Respecto al literal b) del artículo 5° del proyecto normativo, la empresa GSP solicita que se confirme que los "documentos suficientes" serán entendidos según lo contemplado en el Numeral 1 del literal A del Numeral III "Organización del Manual" del Manual de Contabilidad Regulatoria-2013, el cual indica que "(...) el registro contable debe sustentarse en documentación suficiente, muchas veces provistas por terceros, y en otras



ocasiones generada internamente". Asimismo, la empresa sugiere que se precise lo que debe entenderse por "documentación fehaciente".

Comentario de Osinergmin

Acceptado parcialmente.

Sobre el particular, se atiende el comentario formulado por la empresa incorporando en el artículo 4° del proyecto, las definiciones de "documentación fehaciente" y "documentación suficiente" en los siguientes términos:

" Artículo 4°.- Definiciones y/o términos.

(...)

b) *Documentación fehaciente: Documento que brinda certeza o seguridad respecto de su contenido.*

c) *Documentación suficiente: Documento(s) que, por si solo(s), acredita(n) de manera fehaciente el hecho que tiene(n) por objeto probar.*

(...)"

Cabe señalar que las expresiones "documentación fehaciente" y "documentación suficiente" hacen mención a las características cualitativas que la información financiera debe tener al momento de registrarse como operación económica en la contabilidad de la empresa concesionaria, por lo que su evaluación se realizará en cada caso concreto, considerando las particularidades de la operación económica que sustentan y las disposiciones establecidas en el Manual de Contabilidad Regulatoria.

- V) Respecto a los literales f. y g. del artículo 5° del proyecto normativo, la empresa GSP considera que no debería exigirse a las empresas concesionarias la realización de una auditoría externa adicional ya que ello implicaría la revisión de una información financiera que ya ha sido previamente auditada, como parte de la gestión ordinaria de las concesionarias y cuya información se presenta a Osinergmin, de conformidad con lo establecido en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 081-2007-EM, lo cual sólo generaría una duplicidad de labores dentro de la administración de las mismas, considerando además el hecho de que no se tiene conocimiento de la existencia de empresas auditoras externas de contabilidad regulatoria.

Asimismo, la empresa señala que, en caso Osinergmin considere necesario, para la realización de sus labores de fiscalización y supervisión, contar con una auditoría externa adicional que tenga por propósito verificar el cumplimiento de la normatividad vigente, sugiere que, a efectos de evitar la duplicidad de actividades y costos de las concesionarias, dicha auditoría debería ser requerida y contratada directamente por Osinergmin, en el marco de lo establecido en el artículo 4° de la Ley N° 27699.

En tal sentido, la empresa solicita la eliminación de los literales f. y g. del artículo 5° del proyecto.

Comentario de Osinergmin

Denegado.

Sobre el particular, la auditoría externa que se realiza a los estados financieros, que actualmente las empresas concesionarias están obligadas a preparar, en cumplimiento a

las normas de la Superintendencia de Mercado de Valores y/o como parte de su gestión ordinaria en cumplimiento del artículo 38° del Decreto Supremo N° 081-2007-EM y del artículo 46° del Decreto Supremo N° 040-2008-EM, según corresponda, sirve para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas a la Contabilidad Regulatoria, por lo que no se requiere realizar una auditoría externa adicional a aquellas. En tal sentido, corresponde desestimar lo indicado por la empresa concesionaria.

- VI) Respecto al numeral 8.1 del artículo 8° del proyecto normativo, la empresa GSP sugiere precisar que el Reglamento de Supervisión y Fiscalización mencionado es el "Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD o la norma que la modifique o sustituya.

Comentario de Osinergmin

Acceptado parcialmente.

Sobre el particular, se mantiene la redacción del numeral 8.1 del artículo 8° del proyecto, y se incorpora como literal f) del artículo 4° la definición del término "Reglamento de Supervisión y Fiscalización", cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 4°.- Definiciones y/o términos

(...)

- f) Reglamento de Supervisión y Fiscalización: Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD."*

- VII) La empresa considera que, de manera preliminar a la aprobación del Proyecto de Procedimiento, se debe modificar el Manual de Contabilidad Regulatoria-2013 a fin de que éste se adecúe a las características del Proyecto GSP, proyecto que considera un mecanismo de recuperación del costo de inversión, operación y mantenimiento particular (denominado Mecanismo de Ingresos Garantizados – MIG), que incluye conceptos, cargos y tarifas (tales como CASE, SISE, TRS, IGA, AIG, etc) que no se reflejan en el mencionado manual.

Adicionalmente, la empresa señala que debe procederse con la modificación del Manual de Contabilidad Regulatoria-2013, ya que en su numeral 3 del literal A del acápite III, sólo se contempla el registro en el rubro de Intangibles, no obstante que la CINIIF 12 hace referencia a dos tratamientos contables para las concesiones de servicios públicos: (i) activo financiero o (ii) intangible.

Comentario de Osinergmin

Denegado.

Sobre el particular, cabe reiterar lo indicado en la respuesta al comentario II) formulado por la empresa GSP, respecto a que no es objeto del presente proyecto normativo la determinación de la aplicación del Manual de Contabilidad Regulatoria - 2013, sino el desarrollo de las reglas para la supervisión de las obligaciones relacionadas con la contabilidad regulatoria, encontrándose vigente el referido manual, de acuerdo a los artículos 51° y 109° de la Constitución Política del Perú, siendo plenamente exigible a los sujetos que están bajo su ámbito de aplicación. En tal sentido, corresponde desestimar lo indicado por la empresa concesionaria.

B. Comentarios presentados por la empresa Gas Natural Fenosa S.A. - Fenosa

- I) La empresa Fenosa, comentando el artículo 7° del proyecto normativo, señala que el Concesionario necesita un período mínimo para la recopilación de información así como la preparación de la visita respectiva, por lo que considera que se establezca una cantidad mínima de días entre la fecha de emisión de la notificación y la primera visita de supervisión, así como respecto a los procedimientos asociados a la solicitud de extensión de plazos para el desarrollo de la primera visita.

Comentario de Osinergmin

Aceptado parcialmente.

Sobre el particular, tomando en cuenta el plazo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° proyecto para la presentación de información, así como el criterio previsto en el numeral 4 del artículo 132° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, se considera razonable establecer un plazo de 10 días hábiles para la realización de la visita de supervisión ya que la misma está relacionada con la presentación de la información requerida a la empresa concesionaria, por lo que el artículo 7° del proyecto quedará redactado de la siguiente manera:

“ Artículo 7°.- Notificación de inicio de actividades de supervisión

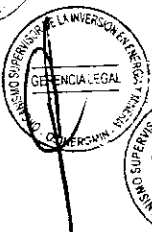
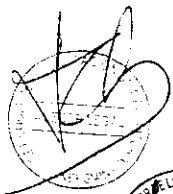
Para el inicio de la supervisión del correcto cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la Contabilidad Regulatoria, la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural deberá notificar un oficio de presentación y primer requerimiento de información a la Empresa Concesionaria que se encuentra bajo su ámbito de supervisión.

En el referido requerimiento se deberá incluir una relación de la documentación y/o información necesaria para el desarrollo de la labor de supervisión, y la indicación del período a supervisar, así como el día y hora en la que se llevará a cabo la visita de supervisión. La visita de supervisión se realizará al término del plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del oficio de presentación y primer requerimiento de información.”

Respecto a la solicitud de la empresa GSP de establecer los procedimiento de solicitud de ampliación de plazo para el desarrollo de la primera visita, se debe tener presente que los plazos y términos son entendidos como máximos y obligatorios, conforme lo establece el artículo 131° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444. No obstante, las empresas concesionarias pueden solicitar la ampliación de plazo dentro del marco establecido en el artículo 112° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, lo cual será evaluado por Osinergmin sobre la base del principio de razonabilidad, y de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto.

- II) La empresa Fenosa, respecto al numeral 8.3 del artículo 8° del proyecto normativo, comenta que el plazo establecido (10 días hábiles) puede ser un plazo corto, por lo que sugiere que se amplíe a 15 días hábiles.

Asimismo, la empresa recomienda establecer causales por las que se podría solicitar una extensión del plazo para presentar los descargos.



ES COPIA AUTENTICADA

FELIX PINO FIGUEROA
ASESOR LEGAL DE LA ALTA DIRECCIÓN
OSINERGMIN

Comentario de Osinergmin

Denegado.

Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido por los literales a) y c) del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función supervisora y normativa de los organismos reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende respectivamente, la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales por parte de las entidades o actividades supervisadas y la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materia de su respectiva competencia, normas de carácter general y aquellas que regulen los procedimientos a su cargo, respecto de obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas.

En atención a lo antes indicado, en ejercicio de su facultad normativa y dentro del ámbito de su función supervisora, Osinergmin ha decidido establecer un plazo de diez (10) días hábiles para el envío de la información relacionada con las observaciones detectadas con motivo de las visitas de supervisión, plazo que se encuentra acorde al criterio previsto en el numeral 4 del artículo 132° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Respecto a la solicitud de la empresa GSP de establecer las causales de ampliación de plazo para la presentación de los descargos, se debe tener presente que los plazos y términos son entendidos como máximos y obligatorios, conforme lo establece el artículo 131° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444. No obstante, las empresas concesionarias pueden solicitar la ampliación de plazo dentro del marco establecido en el artículo 112° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, lo cual será evaluado por Osinergmin sobre la base del principio de razonabilidad, y de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto.

En tal sentido, corresponde desestimar lo indicado por la empresa concesionaria.

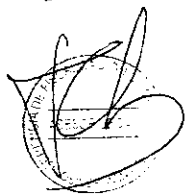
- III) La empresa Fenosa, respecto al numeral 8.4 del artículo 8° del proyecto normativo, comenta que el plazo establecido (5 días hábiles) puede ser un plazo corto, por lo que sugiere que se amplíe a 10 días hábiles.

Comentario de Osinergmin

Aceptado.

Sobre el particular, tomando en cuenta el plazo establecido en el numeral 8.4 del artículo 8° proyecto para la presentación de información, así como el criterio previsto en el numeral 4 del artículo 132° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, se considera razonable establecer un plazo de 10 días hábiles para la presentación de la información requerida a la empresa concesionaria sobre aspectos adicionales, por lo que el numeral 8.4 del artículo 8° del proyecto quedará redactado de la siguiente manera:

" 8.4. Una vez recibida la respuesta por parte de la Empresa Concesionaria, dentro del plazo otorgado para tal efecto, la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural deberá evaluar la documentación y/a información remitida y, en caso considere que existen aspectos adicionales por determinar, deberá notificar un último requerimiento, solicitando la atención de los mismos en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. En caso la Empresa Concesionaria no atendiera el



requerimiento a que hace referencia el presente numeral, la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural procederá conforme al numeral 8.5."

C. Comentarios presentados por la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. - Cálidda

- 1) La empresa Cálidda señala que la exigencia de preparar una contabilidad auditada ya se encuentra regulada a través de la normativa de la Superintendencia de Mercado de Valores, por lo que ya se cumple con auditar los estados financieros y contables por un auditor externo, solicitando el retiro del literal f) del artículo 5° del proyecto.

Comentario de Osinergmin

Denegado.

Sobre el particular, no es función de Osinergmin velar por el cumplimiento de las disposiciones y objetivos que se buscan dentro del marco del Mercado de Valores, sino verificar el cumplimiento de las obligaciones legales que se establecen en el sector energía, de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos. Al respecto, el artículo 38° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, y el artículo 46° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2008-EM, establecen la obligación de los concesionarios de transporte de hidrocarburos por ductos y de distribución de gas natural por red de ductos, de realizar la auditoría a los estados financieros, lo cual ha sido recogido en el literal f) del artículo 5° del proyecto normativo. En tal sentido, corresponde desestimar lo indicado por la empresa concesionaria.

